

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00801-01
Demandante (s)	GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

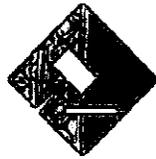
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>17</u> de <u>8</u> de <u>SEP</u> de <u>2019</u> . El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00801-01
Demandante (s)	GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

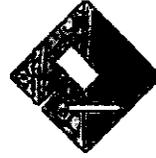
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00182-01
Demandante (s)	HECTOR ENRIQUE HERNANDEZ HERAZO
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>17</u> <u>8</u> <u>SEP</u> <u>2019</u> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2013-00122-01
Demandante (s)	HUMBERTO NOYA VIDES
Demandado (s)	UGPP

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 02 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>18 SEP 2019</u>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>16A</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00123-01
Demandante (s)	IDIS MANUEL VEGA CARABALLO
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 213-220 del cuaderno segundo, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado quinto administrativo mixto del circuito de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el tribunal administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado quinto administrativo mixto del circuito de Montería- Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

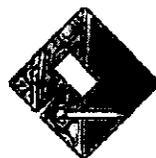
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00185-01
Demandante (s)	JOSÉ GABRIEL MARTINEZ FLOREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

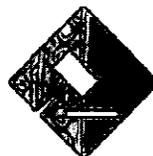
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>17 8 SEP 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>16A</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00185-01
Demandante (s)	JOSE GABRIEL MARTINEZ FLOREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

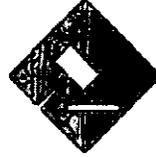
Notifíquese y cúmplase

PE德罗 OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00698-01
Demandante (s)	MARTHA OLIVA MEDINA VILLAR
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

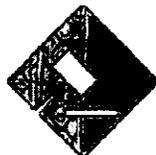
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 SEP 2019</u> secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cesar C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00360-01
Demandante (s)	MAYRA ESTEBANA BURGOS ALMANZA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

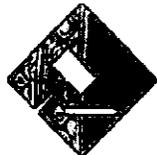
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17 8 SEP 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cesla C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2015-00360-01
Demandante (s)	MAYRA ESTEBANA BURGOS ALMANZA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

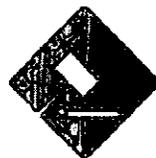
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00810-01
Demandante (s)	NICOLAS DE TOLENTINO BATANCOURT RODRIGUEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

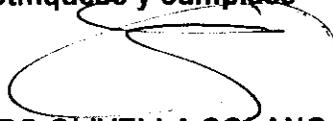
Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

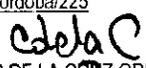
- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

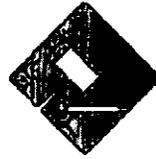
Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, 18 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 164 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00636-01
Demandante (s)	ROBINSON LUIS OTERO GARCES
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>17 8 SEP 2019</u>	Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00803-01
Demandante (s)	RODOLFO JIMENEZ HOYOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

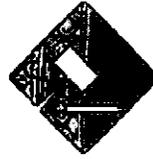
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, 17 de SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 164 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

Cde la C
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00803-01
Demandante (s)	RODOLFO JIMENEZ HOYOS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

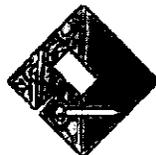
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00802-01
Demandante (s)	TOMAS ENRIQUE PEREZ MORA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>17</u> <u>8</u> <u>SEP</u> <u>2019</u> . Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00802-01
Demandante (s)	TOMAS ENRIQUE PEREZ MORA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00160-01
Demandante (s)	JOSE ELINO SAENZ CARAZO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 185-190 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el tribunal administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Montería- Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

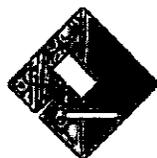
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-003-2018-00163-01
Demandante (s)	JOSE NICANOR LOPEZ LOPEZ
Demandado (s)	MPIO. DE MONTERIA

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 05 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso las partes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17</u> <u>8</u> <u>SEP</u> <u>2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cesla C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00182-01
Demandante (s)	JOSE VICENTE MORENO ALEAN
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

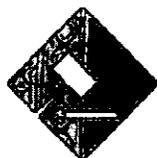
RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARIA Montería, <u>17</u> de <u>8</u> de <u>SEP</u> de <u>2019</u> , el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>16</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00212-01
Demandante (s)	LOURDES SOFIA RIVERO OCHOA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Monteria, <u>18 SEP 2019</u> El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cedeb C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00212-01
Demandante (s)	LOURDES SOFIA RIVERO OCHOA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

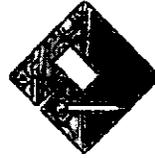
Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00026-01
Demandante (s)	MARCIAL VICENTE RUIZ NARANJO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 05 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

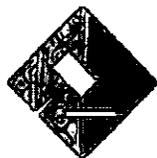
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 SEP 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00026-01
Demandante (s)	MARCIAL VICENTE RUIZ NARANJO
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 05 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00295-01
Demandante (s)	MARIA EUGENIA MONROY HERNANDEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>18 SEP 2019</u>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>16A</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-003-2017-00401-01
Demandante (s)	José Walter Pabón Ortiz
Demandado (s)	Municipio de Tierralta

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), por el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se expresa en la demanda, que la Alcaldía de Tierralta – Córdoba inició proceso de cobro administrativo coactivo contra el señor José Walter Pabón Ortiz, por concepto del Impuesto Predial Unificado, correspondiente a los periodos gravables 2013 a 2015, cuya cuantía es aproximadamente de \$57.010.264 pesos.

Señala que la Tesorería Municipal de Tierralta profirió auto de mandamiento de pago N°002 del 8 de febrero de 2017, teniendo como título base de recaudo únicamente la Liquidación Oficial N°442 de fecha 29 de julio de 2016, por valor de \$57.010.264 pesos, pero incluyendo la vigencia 2016, de igual forma concomitante con el auto de mandamiento de pago profiere Resolución de Embargo N°002 de 08 de febrero de 2017, ordenando el embargo de las cuentas bancarias y bienes del demandante.

Indica que a través de apoderado judicial presentó excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago, formulando las denominadas: I) falta de título ejecutivo por indebida integración del mismo y falta de título por ausencia de claridad de la obligación; II) falta de ejecutoriedad del título y III) interposición de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa; sin embargo la parte demandada mediante Resolución N°003 del 19 de abril de 2017, resolvió las excepciones propuestas aceptando únicamente esta última, considerando las demás como improcedentes.

Aduce que mediante Resolución N°003 del 19 de abril de 2017, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandante, lo cual solo se efectuó con oficio de fecha 20 de julio de 2017.

En ese orden, solicita la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución N°0003 de fecha 19 de abril de 2017, mediante la cual se resuelven las excepciones incoadas el día 17 de marzo de 2017 y en su lugar, se declaren probadas las mismas, se dé por terminado el proceso de cobro coactivo y se condene al ente territorial al pago de perjuicios, y se condene en costas y agencias en derecho.

b) Auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por considerar que el acto acusado no es susceptible de control judicial debido a que se limita a resolver sobre la suspensión del proceso, guardando silencio en su parte resolutive frente a las excepciones propuestas en contra del título y sin ordenar seguir adelante la ejecución, y menos aún, crear una situación jurídica diferente para el demandante; por lo que no se está frente a los actos administrativos proferido en el proceso de cobro coactivo que al tenor del artículo 835 del Estatuto Tributario, son cuestionables ante la jurisdicción contencioso administrativo, los cuales son, las resoluciones que deciden las excepciones, los que ordenan seguir adelante la ejecución, y los que liquidan el crédito; citando respecto de este último, la providencia del Consejo de Estado de 26 de mayo de 2016, Magistrado Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, en la cual se destacó que la jurisprudencia ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

Agregó finalmente, que cursa demanda ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, con la cual se suspendió el proceso de cobro coactivo, encontrándose garantizado su derecho al acceso a la administración de justicia y la oportunidad de debatir la exigibilidad del título, razón de las excepciones (fls 50-51).

c) Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante manifiesta que si bien es cierto que cursa un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en donde se controvierte la legalidad de la Liquidación Oficial N°442 de 2016, que resuelve el recurso de reconsideración, esta demanda discute aspectos, argumentos y actos diferentes a los acusados, es decir discute los actos de liquidación, emanados de la facultad de determinación y liquidación de los tributos que le asiste a la administración municipal de Tierralta pero con la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se discute la legalidad de actos proferidos en la fase de cobro coactivo, esto es la resolución que resuelve las excepciones de mérito que son taxativas. Así mismo, cita el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, el cual

establece que en la fase de cobro coactivo no se pueden discutir cuestiones que fueron dirimidas y alegadas en la fase de determinación.

Por otra parte, aduce que dentro del proceso de cobro coactivo, se presentaron excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago N°002 de fecha 08 de febrero de 2017, las cuales fueron: I) Falta de título ejecutivo por indebida integración del mismo y falta de título por ausencia de claridad de la obligación; II) Falta de ejecutoriedad del título; y III) Interposición de demanda ante la jurisdicción contenciosa, sin embargo la Alcaldía de Tierralta - Córdoba aceptó únicamente la excepción de Interposición de demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, considerando que las demás excepciones no son procedentes.

Finalmente, manifiesta que a pesar de cursar una demanda contra los actos de liquidación y determinación, en esta oportunidad se demanda el acto producido dentro del cobro administrativo coactivo. Sin embargo, el Juzgado Cuarto Administrativo, eventualmente puede declarar la nulidad de dichos actos de liquidación o no.

Si el fallo es positivo a los intereses del demandante, el cobro coactivo fenece automáticamente pero si es en su contra ya no tendría oportunidad para accionar ante el juez contencioso, puesto que la administración municipal, en un futuro, proferiría un acto simple sin resolver las excepciones, puesto que ya fueron resueltas. Por lo antes expuesto, solicita se revoque la decisión adoptada.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 y 243 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2018), por el cual se rechazó la demanda.

c. Caso Concreto

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la providencia en mención, rechazó la demanda por considerar que el acto demandando no es susceptible de control judicial debido a que se limita a resolver sobre la suspensión del proceso, guardando silencio en su parte resolutive frente a las excepciones propuestas en contra del título y sin ordenar seguir adelante la ejecución. Aunado a que cursa demanda en el Juzgado Cuarto

Administrativo del Circuito de Montería, con lo cual se suspendió el proceso de cobro coactivo, encontrándose a juicio del A quo, garantizado el acceso a la administración de justicia, y la oportunidad para debatir la exigibilidad del título razón de las excepciones.

El recurrente por su parte manifiesta, que a pesar de existir un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en donde se controvierte la legalidad de la Liquidación Oficial N°442 de 2016, la cual determina y liquida el impuesto, y la Resolución N°002 de 2016, que resuelve el recurso de reconsideración, esta demanda discute aspectos, argumentos y actos diferentes a los acusados en este proceso que se tramita ante el Juez Tercero Administrativo Oral; aunado a que el Juzgado Cuarto, puede resolver a favor o en contra de los intereses del señor Pabón Ortiz, y que en caso de que se denieguen las pretensiones formuladas contra el acto de liquidación oficial y el que resolvió el recurso de reconsideración, se reactivaría el proceso de cobro coactivo, sin que haya lugar a que la administración emita algún pronunciamiento frente a las excepciones formuladas, pues, ya lo hizo y por tanto solo preferiría un acto simple de seguir adelante la ejecución; de manera que, ya no podría aquél cuestionar lo relativo a las excepciones.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si la Resolución N°003 de fecha 19 de abril de 2017, no es un acto susceptible de control jurisdiccional como lo resolvió el A quo; o si por el contrario, si es procedente su control judicial, como lo alega la parte recurrente.

Ahora bien, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución; y que la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por su parte, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia del control judicial de actos proferidos en el curso de proceso de cobro de coactivo, en providencia de 10 de diciembre de 2014, C.P. Dr. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en proceso con radicado N°76001-23-33-000-2015-00270-01 (22027), sostuvo:

"Para el caso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, únicamente serán demandables ante los jueces contenciosos, los actos administrativos por los que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los contienen la liquidación del crédito.

Adicionalmente, el artículo 835 del Estatuto Tributario establece que, tratándose de cobros coactivos, serán demandables, de un lado, **la resolución mediante la cual se deciden las excepciones** y, del otro, la que dispone llevar adelante la ejecución.

Así mismo, esta Sala ha precisado que en el proceso administrativo de cobro coactivo se profieren otros actos administrativos que si bien no son reconocidos como judicializables en las normas antes referidas, sí son susceptibles de ser demandados por tratarse de actos

que afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto; en otras palabras, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas o situaciones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, tal y como ocurre con el acto que contiene la liquidación de costas, **el que resuelve las excepciones en contra del deudor** o el que contiene la aprobación del remate de bienes embargados dentro del proceso, entre otros de similares características.

En efecto, en providencia del 24 de octubre del 2013, se dijo:

En principio, el artículo 101 ibídem solo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma esta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. (...)" (Negrilla de la Sala).

De lo anterior, puede concluirse entonces, que son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, los siguientes actos dictados en el curso del proceso administrativo de cobro coactivo: i) el que decide o falla las excepciones, ii) el que ordenan llevar adelante la ejecución; iii) el que liquide el crédito, iv) el que contiene la aprobación del remate de bienes embargados dentro del proceso; v) y todos aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas o situaciones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria.

En ese orden de ideas, una vez revisado el acto acusado de nulidad, esto es, la Resolución 003 de 19 de abril de 2019, que resuelve excepciones, discrepa la Sala de lo resuelto por la juez A quo, pues, se advierte que el Municipio de Tierralta si emitió un pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, y el hecho de que en la parte resolutive del mentado acto, se haya omitido disponer que negaba las excepciones, no puede interpretarse como si no hubiera resuelto sobre las mismas. A efectos de sustentar lo anterior, se estima necesario traer apartes de lo señalado por la entidad en el mentado acto administrativo:

"Sobre las excepciones propuestas nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

1. El título ejecutivo con el cual se inició el proceso coactivo es la liquidación oficial N° 442 del 19 de julio del 2016 debidamente notificada y ejecutoriada y se configura como tal de conformidad con el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y no requiere de ningún otro acto para conformarlo.

Adicionalmente, el contribuyente conoce suficientemente el título ejecutivo liquidación oficial del impuesto predial unificado N° 002 mencionado.

2. Respecto a la claridad del acto que no se especifica la base gravable y la tarifa son hechos que fueron alegados con ocasión del recurso y fueron resueltos en la resolución que decidió el recurso. Por ello nos ratificamos en los mismos argumentos.

3. La resolución N° 002 del 7 de octubre de 2016, que resolvió el recurso de reconsideración se le envió citación para notificarlo personalmente a la dirección informada por el apoderado calle 28 N° 4-61 oficina 403 y no se presentó. Si bien se notificó por edicto y se fijó el 23 de noviembre de 2017, el mandamiento de pago y la resolución de embargo, solo se expidieron hasta febrero de 2017, con suficiente tiempo para que se viniera a informar sobre el fallo del recurso.

4. Respecto a la interposición de la demanda ante la jurisdicción contenciosa anexa copia del acta individual de reparto con fecha 14 de marzo de 2017, donde se puede verificar que el señor JOSE WALTER PABON demanda al municipio de Tierralta.

5. **En relación con la prescripción, fue alegada con ocasión del recurso y en la resolución que lo fallo se le informó sobre los argumentos de la administración en contra de los planteamientos del contribuyente. Por ello nos ratificamos en los mismos argumentos.**

Por las razones expuestas, **no son procedentes las excepciones propuestas, salvo la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se logró comprobar.**" (fls 23-25).

De manera que, para este Tribunal, si existe un pronunciamiento, desfavorable además, frente a las excepciones propuestas por el señor Pabón Ortiz en el curso del proceso administrativo de cobro coactivo, por lo que, si resulta susceptible de control judicial la mentada Resolución 003 de 19 de abril de 2017.

Cabe resaltar, que el Juzgado de instancia, sostuvo además, que cursa proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, que conllevó a la suspensión del proceso de cobro coactivo, por lo que se encuentra garantizado el acceso a las administración de justicia del actor, y la oportunidad para debatir la exigibilidad del título. Al respecto debe señalar esta Colegiatura, que si bien, resulta cierto lo señalado por el juez de instancia, no puede pasarse por alto, como lo mencionada la parte recurrente, que con el citado proceso se persigue la nulidad de la liquidación oficial y del acto que desató el recurso de reconsideración, mientras que con el presente asunto, se persigue la nulidad de actos proferidos en el curso del proceso de cobro coactivo, concretamente el que resolvió las excepciones, de manera que versa sobre aspectos distintos, como así lo ha señalado la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹, con providencia de 12 de febrero de 2019:

2.5.- Recuérdese que las liquidaciones oficiales gozan de presunción de legalidad y esta no es la vía adecuada para desvirtuarla. Colombia Telecomunicaciones debió demandar por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho las liquidaciones oficiales y no usar este proceso judicial para proponer vicios sobre su expedición o legalidad.

Como lo expuso esta Sección en sentencia del 9 de agosto de 2018, el artículo 829-1 el Estatuto Tributario establece que en los procesos de cobro coactivo no podrán debatirse asuntos propios del proceso de determinación.

Con base en lo anterior, esta Sala ha considerado que no es procedente controvertir la legalidad de los actos de liquidación oficial mediante excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, ni en el proceso judicial adelantado contra el acto que negó las excepciones. **Todo, si se tiene en cuenta que son dos procesos que pueden tener relación, pero apuntan a propósitos diferentes. Aquel -el de legalidad de los actos de determinación- a la validez de las liquidaciones; este -el del cobro- a la eficacia de la obligación.**

¹ C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00168-01(22635)

De lo contrario, se desconocería el carácter ejecutorio del título. Es por esto que, a su vez, ninguna de las excepciones previstas en la ley permite cuestionar la legalidad del acto que sirve de título ejecutivo.

Eso explica que la ley permita la excepción de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho", para que, mientras se resuelve la validez del título ejecutivo se enerve la posibilidad de efectuar el cobro forzoso de la obligación fiscal, ante la falta de ejecutoriedad de aquel.

En otras palabras, no es posible plantear en este proceso judicial, en el que se controvierte la legalidad del acto que negó las excepciones propuestas en un proceso de cobro coactivo, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía administrativa y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de liquidación oficial del tributo"

En ese orden de ideas, para la Sala el hecho de que se tramite un proceso de nulidad y restablecimiento ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, no garantiza el acceso a las administración de justicia del actor para cuestionar la Resolución que resolvió sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dictado con ocasión del proceso de cobro coactivo, pues, como se dijo, con aquel proceso y con el que aquí se analiza se persiguen dos finalidades distintas, amén de que se hayan propuesto excepciones similares. Máxime cuando, tal como lo afirma la parte recurrente, en caso de que se denieguen las pretensiones en el proceso adelantado en el plurinombrado Juzgado Cuarto Administrativo, ya no sería posible que el señor Pabón Ortiz cuestionara el acto que decide las excepciones, pues, como se ha reiterado, ya hubo un pronunciamiento de la Administración al respecto, y de reactivarse el proceso de cobro coactivo, corresponderá simplemente seguir adelante con la ejecución, en tanto, se insiste, ya se decidió negar las excepciones, salvo la de interposición de demanda ante esta jurisdicción, lo cual conllevó a que actualmente se encuentre suspendido dicho proceso de cobro coactivo.

Por las razones antes expuestas, se procederá a revocar el auto apelado de 19 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; y en su lugar, se ordenará proveer sobre la admisibilidad de la demanda, previo estudio de los demás requisitos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto del 19 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual rechazó la demanda por no ser el acto susceptible de control judicial. En su lugar, deberá proceder el juzgado de instancia, a proveer sobre la admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

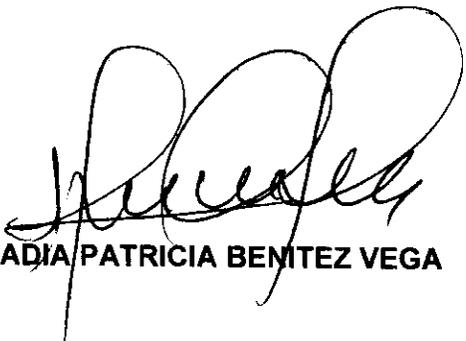
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2016-00447-01
Demandante (s)	Marilyn Martínez Alzandre y otros
Demandado (s)	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

SE REVOCA EL AUTO QUE NIEGA LA PRACTICA DE UNOS TESTIMONIOS

Se procede a revocar el auto que niega la práctica de unos testimonios y en consecuencia se ordena su recaudo aplicando de ser necesaria la conducción policial de los testigos renuentes.

ANTECEDENTES Y AUTO APELADO

Mediante auto del 7 de marzo de 2019 proferido en la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería prescindió de los testimonios de los Alberto Mario Ruíz Sepúlveda, Kelly Johana López Vega y Gildardo Heberto González, “atendiendo a que los declarantes han sido citados en dos oportunidades y no han comparecido sin justificación alguna por su inasistencia aunado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA dentro de la audiencia de pruebas se recaudarán las pruebas solicitadas y decretadas sin interrupción alguna”, y por lo cual la juez *A quo* en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del CGP prescindió de estos testimonios solicitados por la parte demandante en su demanda y decretados por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2018.

Aunque no quedó anotado en el acta es importante resaltar que al inicio de la audiencia de pruebas y ante la inasistencia de los testigos el apoderado demandante solicitó a la *A quo* que los citara nuevamente y que de ser necesario se ordenara su conducción (minuto 8.54), solicitud que fue denegada bajo la consideración de que los testimonios debían recaudarse en “una sola audiencia sin interrupción” (minuto 10.54).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera sucinta el apoderado insiste en la necesidad de practicar dichas pruebas testimoniales para que “la verdad procesal y la verdad material sean unívocas”. Considera que existe el deber de testimoniar y por lo tanto los testigos renuentes debieron ser conducidos y no haber negado su práctica.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Corte Constitucional tiene por sentado que el derecho a la prueba es de rango constitucional y fundamental (Ver sentencias T-393/94, C-598/11, T-666/121 y C-496/15, entre otras). Pero su ejercicio dentro del proceso judicial está sometido a las correspondientes reglas procedimentales y constituye un deber de las partes y sus apoderados "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias". De manera concreta en el caso de los testimonios les asiste el deber de "Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación" (Artículo 78 numerales 8 y 11 del Código General del Proceso). Más adelante ese mismo código establece que "La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo" (art. 217 ibidem) y en caso de inasistencia en el artículo 218 subsiguiente consagra la posibilidad de su conducción policial si el interesado lo solicita.

En el caso bajo estudio los testigos Alberto Mario Ruíz Sepúlveda, Kelly Johana López Vega y Gildardo Heberto González, fueron citados en dos oportunidades y se infiere que el apoderado de la parte demandante que los solicitó cumplió con sus deberes de citación sin que fuera posible su comparecencia, por lo cual solicitó la conducción de los mismos, solicitud que fue negada por la *A quo*.

Los argumentos de la primera instancia son en esencia los siguientes: i) la inasistencia ha sido injustificada y ii) según el artículo 181 del CPACA las pruebas deben recaudarse en una sola audiencia sin interrupción alguna; argumentos que a juicio de este tribunal no resultan justificables ni razonables para negar el derecho constitucional a la prueba que tiene la parte demandante que cumplió con su deber de citación.

En efecto, la falta de justificación de la inasistencia de estos testigos lo que indica es que se trata de testigos renuentes, siendo procedente su conducción tal como lo solicitó de manera oportuna el apoderado de la demandante al inicio de la audiencia. De otra lado, las reglas de la audiencia de pruebas del citado artículo 181 del CPACA no constituían un obstáculo para ordenar la conducción, pues la audiencia podía extenderse durante 15 días y la prohibición de que los testigos no escuchen a quienes los precedieron no implica que necesariamente todos los testimonios de un proceso tengan que recaudarse en un solo día. En similar sentido debe aclararse que la prohibición es la de "interrumpir" la audiencia; pero legalmente y de manera excepcional puede suspenderse¹ a "criterio del juez" y "cuando lo considere necesario", según lo establece ese mismo artículo.

¹ La diferencia esencial entre interrumpir y suspender es que en la suspensión los plazos continúan desde donde se quedó, mientras que en la interrupción los plazos se computan desde el principio.

Conforme a los fundamentos anteriormente enunciados se revocará el auto apelado y se ordenará que para garantizar el derecho a la prueba (testimonios) se apliquen las medidas coercitivas para hacer comparecer a los testigos.

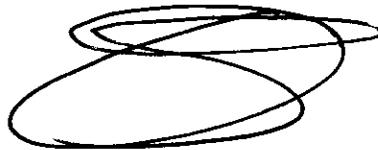
Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 7 de marzo de 2019 proferido en la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería que prescindió de los testimonios solicitados por la parte demandante.

Segundo: En consecuencia se ordena la práctica de los testimonios decretados y la aplicación de las medidas coercitivas (conducción policial) para hacer comparecer a los testigos Alberto Mario Ruíz Sepúlveda, Kelly Johana López Vega y Gildardo Heberto González.

Notifíquese y cúmplase

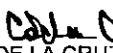


PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, 18 SEP 2019, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 164, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00059-01
Demandante (s)	ANA DOLORES PADILLA BARRERA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

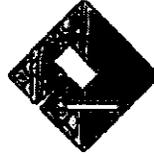
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17 8 SEP 2019</u> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>Cela C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00091-01
Demandante (s)	UBITER HELENA MARTINEZ BEGAMBRE
Demandado (s)	UGPP

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17</u> 8 SEP 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p><i>César C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.002.2015-00173-01
Demandante (s)	YENIFER YARLEY VÉLEZ CARDONA
Demandado (s)	IMPEC

AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 346-347 del cuaderno segundo, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el tribunal administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Montería- Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Medio de Control	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.33.33.000-2019-00375-00
Demandante (s)	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE
Demandado (s)	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, debido que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en tanto su sobrino José Ricardo Cabrales Bernal, hijo de su hermano Luis Armando Cabrales Solano, aspirante al Concejo Municipal de Montería, por la colectividad "Colombia Renaciente" ha hecho alianzas políticas con el demandado, señor Orlando David Benítez Mora, candidato a la Gobernación de Córdoba, por el partido Liberal Colombiano con miras a las elecciones locales del próximo 27 de octubre, por lo que señala que es notable que a su sobrino le asiste un interés en las resultas de este proceso.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Sobre el tema de los impedimentos el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00370-01 (43.571)

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación²”.

Ahora bien, la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP es del siguiente tenor:

“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El H. Consejo de Estado³ frente a esta causal, señaló:

“(…)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”⁴.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez **es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁵. (...)**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende que se declare la pérdida de investidura como diputado actual del Departamento de Córdoba del señor Orlando Benítez Mora, por incurrir en la causal de violación al régimen de inhabilidades del artículo 48-1 y 6° de la Ley 617 del 2000, por haberse inscrito como candidato a la Gobernación de Córdoba para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019, considerando que está incurso en la inhabilidad para ser elegido gobernador que consagra el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000; y como consecuencia de lo anterior, se oficie al Consejo Nacional Electoral, para que en cumplimiento de los artículos 108, 265-12 de la Constitución, revoque la inscripción del demandado como candidato a la Gobernación de Córdoba.

Ahora bien, estima la Sala que no se configura la causal de impedimento invocada, esto es, existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso por parte del señor José Ricardo Cabrales Bernal, pues, no se estructuran los elementos para que este se configure, debido a que de la decisión de fondo sobre las pretensiones, sea estimatoria o no, no se avizora que pueda afectar la aspiración electoral del señor Cabrales Bernal; la cual se orienta a una Corporación que tampoco tiene relación con la situación fáctica que se relata en la demanda; como tampoco se advierte que pueda afectar la imparcialidad de la Magistrada Cabrales Solano o de la Sala Plena.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes. Auto de 16 de septiembre de 2010.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar infundado* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada este proveído, vuelva el expediente al Despacho de la citada Magistrada Ponente, para que continúe con el trámite procesal.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

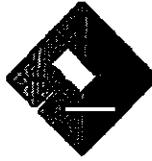

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente en turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACLARACIÓN DE VOTO

Clase de Proceso	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.33.33.000-2019-00375-00
Demandante	EDWIN ANTONIO GONZÁLEZ CALLE
Demandado	ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA

Con el respeto acostumbrado me permito aclarar el voto en cuanto que, si bien en anterior oportunidad he considerado admisible un impedimento fundado en la misma causal del presentado, el criterio de análisis de las particularidades de cada caso, me lleva a concluir que no se advierte en el caso presente la participación personalísima y cercana del señor José Ricardo Cabrales Bernal con la candidatura del señor Orlando David Benítez Mora, razón por la cual estimo acertada la decisión de la Sala.

En los anteriores términos, se deja aclarado el voto.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Fecha ut supra



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00492-01
Demandante (s)	BERNARDA TAPIA ARTEAGA
Demandado (s)	COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Montería, 17 SEP 2019. El Secretario certifica que la anterior providencia fue recibida por medio de Estado Electrónico No. 164 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018-00013-01
Demandante (s)	BONIFACIO JOSE NEGRETE FLOREZ
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FOMAG

AUTO ADMITE APELACION DE SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 95-109 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el tribunal administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Montería- Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00171-01
Demandante (s)	CARMELO ENRIQUE VANEGAS LEMUS
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>17 8 SEP 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00178-01
Demandante (s)	ELBA ESTELLA FABRA MEZA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

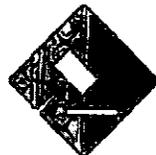
RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 SEP 2019</u> secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>164</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cesla C</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00178-01
Demandante (s)	ELBA ESTELLA FABRA MEZA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00197-01
Demandante (s)	ELIDA DEL S. MENDOZA RAMOS
Demandado (s)	UGPP

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 16 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>17</u> <u>SEP</u> 2019. el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>16</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"><i>Cesar de la Cruz</i> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicación	23.001.23.33.000.2015-00202-00
Demandante (s)	OMAR DE JESÚS SULBARAN URANGO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 472 del cinco (5) de agosto de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", y el artículo 101 de la Ley 1564 del doce (12) de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 57 de la Ley 472 de 1998: "La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."

A su turno, el artículo 101 del C.G.P, prescribe que **las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Asimismo, el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Para su trámite y decisión la norma procesal contempla que, *del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.* Luego, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De otra parte, cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Revisadas las actuaciones procesales, observa la Colegiatura que la demanda fue admitida por auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, notificado en Estado No.133 del 18 de septiembre de 2015, y la providencia respectiva fue remitida a los correos institucionales de las entidades públicas demandadas el 9 de febrero de 2016, y al Ministerio de Defensa el 22 de febrero de la misma anualidad según las constancias obrantes a folios 405 y 411 -412 del expediente.

Por consiguiente, fueron allegadas dentro del término legal, de manera que, cumplido el traslado previsto en la norma, procede el Tribunal a resolver las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS²

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL³

¹ Fl.377 - 378

² Cfr. ARELLANO GARCÍA Carlos, "Derecho procesal civil, 4ª Ed.", México, Porrúa, 1997. Las excepciones, según la doctrina más autorizada "...derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total. Por consiguiente excepción es aquella actividad procesal de demandado dirigida a desvirtuar la pretensión, bien porque el derecho que la sustenta no existe o porque existiendo aún no se ha hecho exigible. La primera genéricamente se denomina excepción definitiva y produce el efecto de cosa juzgada material, mientras que la segunda se denomina temporal y nada impide que ante su prosperidad, seguidamente el demandante pueda volver a intentarla, por no producir efectos de cosa juzgada."

2.1.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Se alega que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998, para las acciones de grupo, específicamente en cuanto al previsto en el artículo 46 ídem, en lo que respecta a las condiciones uniformes respecto de los hechos que configuran la responsabilidad. Aduce que en el asunto es evidente que no hay homogeneidad en el tiempo igual respecto al sitio donde sucedieron los hechos alegados, y no se especifica si estos fueron cometidos por los mismos autores, es decir, por el mismo grupo ilegal, situación que hace improcedente la acción.

Atendiendo a la motivación de la excepción propuesta, advierte la Colegiatura que esta atañe realmente a la *inexistencia de causa común*, sustentada en la falta de homogeneidad en el tiempo respecto de los hechos dañinos alegados así como la atribución de los mismos a un mismo grupo armado ilegal.

Pues bien, respecto "*las condiciones uniformes*" de un número plural de personas, ello implica que las afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales, por lo tanto, resulta de vital importancia, para la procedencia de esta acción, dilucidar el requisito de la causa común, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal para el ejercicio del medio de control invocado.

Con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional consignada en la sentencia C-569 de 2004, donde declaró inexecutable la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad*", contenida en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, en su oportunidad se sostuvo que: "(...) **de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas 'condiciones uniformes'**".

El Consejo de Estado ha concluido que las condiciones uniformes atañen al hecho generador del daño, analizado no como un fenómeno natural y desde el punto de vista

³ Fl. 415 a 417

fáctico, sino esencialmente jurídico interpretado acorde a la concepción solidarista de la Constitución y el principio de efectividad de los derechos. Con base en ese derrotero, la causa común no está referida a la ocurrencia del hecho dañoso en un mismo momento para todos los demandantes, sino que el hecho generador alegado y cuya reparación se pretende sea el mismo para todos los accionantes. Al respecto, discurre la Alta Corporación⁴:

“De lo anterior se concluye que el grupo demandante está debidamente constituido si el conjunto de personas que hacen parte de éste –las cuales deben ser mínimo 20– tienen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño y no de los demás elementos que conforman la responsabilidad; por ende, si bien la causa generadora debe ser la misma para todos los integrantes del grupo, el daño causado y las reparaciones concretas a favor de cada uno de ellos no tienen que ser iguales para todos, puesto que la uniformidad no se predica respecto del daño y de la relación de causalidad.

Sobre el hecho generador del daño (elemento respecto del cual debe existir uniformidad entre los miembros del grupo) la Corte manifestó que éste no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural, ni únicamente desde un punto de vista fáctico, sino esencialmente jurídico e interpretado de conformidad con el principio de efectividad de los derechos, atendiendo a la concepción solidarista de la Constitución y a la naturaleza de los intereses protegidos.”

En el asunto, la parte accionante está integrada por un grupo que supera el mínimo legal exigido de veinte (20) personas, quienes alegan coincidentemente como hecho generador de los perjuicios irrogados el desplazamiento forzado a que fueron sometidos por parte de grupos armados ilegales, individualizando entre estos a las AUC y a la guerrilla, quienes presuntamente realizaron masacres los días 16, 17 y 18 de junio de 1998 en el sector Sinú-Manso-Tigre del Municipio de Tierralta.

Se alega que los ataques armados provocaron que los pobladores de la zona tuvieran que desplazarse a Montelíbano, dejando atrás sus casas, fincas y parcelas donde trabajaban y ejercían su profesión u oficios.

En consecuencia, con base en la pauta jurisprudencial citada, considera la Sala que se cumple en el *sub lite* con el requisito de condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño, en esa medida no prospera la excepción previa propuesta.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00413-01(AG) A, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

2.1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Está fundamentada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que la acción deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Señala que los supuestos hechos violentos ocurrieron los días 16, 17 y 18 de junio de 1998, fecha en la cual habrían cesado las acciones ilegales de que eran objeto por parte de los grupos de autodefensas, organización ilegal que se desmovilizó en su totalidad en el año 2006, entonces, a la fecha de presentación de la presente acción de grupo, **6 de mayo 2015**, tuvieron suficiente tiempo para iniciar las acciones judiciales ante lo contencioso administrativo para solicitar el resarcimiento de los perjuicios alegados en esta oportunidad, pues contaban con toda la libertad para hacerlo ya que los autores u organización ilegal de donde supuestamente provenían las masacres y desplazamiento forzado se habían reinsertado o había dejado de existir.

Para resolver la excepción formulada corresponde citar la sentencia SU-254 de 2013, la cual determinó que el término para interponer procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sería de dos (2) años, contados a partir del **19 de mayo de 2013**. Por ende, el pazo máximo para demandar se cumplió el **19 de mayo de 2015**. No obstante, en el caso de marras se evidencia que el medio de control fue interpuesto el 6 de mayo de 2015, es decir, dentro del término establecido en la sentencia citada. En esa medida no prospera la excepción formulada.

2.1.4. HECHO DE UN TERCERO

No configura una excepción previa, por tanto su decisión se difiere al momento de proferir sentencia.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –⁵

2.1.9. CADUCIDAD

Se indica que el término para presentar la acción de grupo conforme el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Indica que

⁵ Fl.574-605

los hechos que dieron origen al presente proceso se edifican desde el año 1997 hasta el 2002. Citando sentencias del Consejo de Estado, afirma que los terceros causantes del daño – desplazamiento a manos de grupos paramilitares- iniciaron una desmovilización gradual que terminó el 15 de agosto de 2006, con el bloque Elmer Cárdenas y el Gobierno Nacional creó sendas políticas de atención y protección a la población desplazada, restitución de tierras y proceso de justicia y paz, entre otros, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas con la tragedia paramilitar. En ese orden, la acción se encuentra caducada porque ha transcurrido más de dos años desde que se dieron las condiciones de seguridad para el retorno de la población.

La Sala reitera que la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, indicó que los términos de caducidad para la población desplazada respecto de procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo, que se remonta al 19 de mayo de 2013, por ende al haberse presentado la demanda el 6 de mayo de 2015, no es posible predicar caducidad. Corolario, la excepción propuesta no prospera.

2.1.10. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se arguye que según el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que se señale en los hechos taxativamente en que se configura la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional. Alude que en virtud del artículo 217 de la C.P, no es el Ministerio de Defensa el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia de la población desplazada sino la Unidad de Reparación Integral para Víctimas y el Fondo Nacional de Reparación, creados por el artículo 54 de Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para resolver se considera:

Según la doctrina la legitimación en la causa tiene dos modalidades: la llamada legitimación de **hecho y la material**. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado. Por su parte, la legitimación material responde a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto,

hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva⁶.

De acuerdo con lo descrito, una persona puede estar legitimada en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o *porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado*.

En este caso encuentra la Sala que se configura la legitimación en la causa de hecho por cuanto la *causa pretendi* se fundamenta en la omisión en el cumplimiento de las funciones de las accionadas, así se lee: *“las entidades demandadas no pudieron o mejor, no quisieron hacer nada para poder evitar las masacres, asesinatos y los desplazamientos que imperaban para esa fecha en esa parte del territorio nacional (porque como es de dominio público, en muchas ocasiones las entidades demandadas cohonestaron a los victimarios para que ejecutaran abierta y libremente todas sus barbaries) ...”*. Igualmente, la pretensión se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad por los daños antijurídicos causados al grupo demandante por *“la falla del servicio de vigilancia y seguridad de los asociados de la Nación provocado por la omisión de las entidades demandadas que permitió la comisión del delito de desplazamiento forzado y culminó con la muerte de algunos campesinos”*.

⁶ En providencia de fecha 4 de febrero de 2010, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) expuso: la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de *“... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”*.

Pese lo anteriormente expuesto, el estudio de la legitimación en la causa **material** como quiera que no es un presupuesto procesal sino un asunto sustancial, su resolución debe diferirse a la sentencia.

Corolario, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en la **modalidad de hecho** y se difiere el análisis de responsabilidad (legitimación **material**) al momento de la sentencia.

2.1.11. INEPTITUD DE LA DEMANDA – INEXISTENCIA DE CAUSA COMÚN

Expone que los actores no expresan las causas por las cuales pretenden ser indemnizados, pues no reúnen las características uniformes que exige la norma contenida en la Ley 472 de 1998, para que puedan considerarse como grupo. Se alega que las personas afectadas se presentan por un supuesto desplazamiento forzado, sin demostrar la existencia del daño, de las acciones u omisiones de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Policía Nacional que conllevaron al desplazamiento y en general de las situaciones fácticas de hecho comunes que las identifican como grupo, por ende, no se cumple con el requisito de reunión de condiciones uniformes.

En resumen, se indica que las personas que se presentan como integrantes del grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los llevó a ser sujetos del daño, y todos son presentados como afectados, sin existir por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un hecho común (victimizante), así como tampoco acreditan su condición de desplazados siquiera.

La Corporación para resolver la excepción incoada, reitera lo señalado en párrafos precedentes al decidir la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda donde se concluyó que las condiciones uniformes atañen al hecho generador del daño analizado desde la perspectiva jurídica, por ende no refiere a un supuesto factico único, sino a la coincidente atestación de ser causado por una misma circunstancia lesiva cuyos contornos están determinados en la demanda. Y como se expresó, en la demanda se alega que la omisión de protección de las entidades accionadas al no impedir las masacres, asesinatos y desplazamiento forzado de los demandantes a manos del accionar delictivo de grupos armados (paramilitares – guerrilla) originó los perjuicios

que se reclaman. Por consiguiente, para la Sala existe la causa común exigida por la norma. Lo anterior, fuerza declarar no probada la excepción propuesta.

Finalmente, se pone de presente que al contestar la demanda el pEjército Nacional solicita la integración de litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo. Lo cual comporta una solicitud de vinculación al proceso de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, Ministerio del Interior y de Justicia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Comisión Nacional de Reparación y Conciliación.

No es posible acceder a dicha petición en razón a que los hechos fundantes del presente medio de control datan del mes de junio de 1998, fecha a partir de la cual el grupo demandante alega ser víctima de desplazamiento forzado. Con fundamento en los hechos descritos en el introductorio, en la demanda se solicita la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las entidades demandadas (fl. 3). En ese orden, no procede vincular a entidades diferentes a las accionadas en tanto la reparación integral descrita en la ley 1448 de 2011, por medio de la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, excede o desborda las pretensiones de los demandantes a través de este medio. En ese sentido, el Tribunal niega la memorada solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandadas en el presente asunto, conforme la motivación.

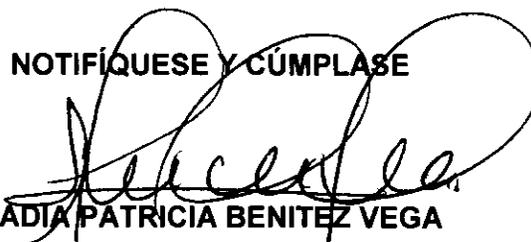
SEGUNDO: Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Policía Nacional, conforme la motivación.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario y facultativo presentada por el apoderado del Ejército Nacional.

CUARTO: Fijar el día **viernes veintidós (22) de noviembre de 2019, hora tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará en la sala de audiencias,

ubicada en el quinto piso del Tribunal Administrativo de Córdoba, Carrera 6 # 61 – 44 Barrio La Castellana Edificio Elite. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer a los doctores: Alexander Gey Viloría Sánchez y al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, como apoderados de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido (Fl.430); al doctor Luis Manuel Cortes Martínez, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos del poder conferido (Fl.483); al doctor William Quintero Villareal, como representante de la Defensoría Regional del Pueblo, en los términos del poder conferido (Fl.496).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada